

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE**  
**MEDELLÍN, MARZO PRIMERO DE DOS MIL VEINTIDÓS.**

El señor **MATEO CANO MÚNERA** actuando en nombre propio, promueve **ACCIÓN DE TUTELA**, destinada a que se le proteja el derecho constitucional fundamental del debido proceso, que dice le están siendo vulnerado y/o amenazado por parte de la **INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA DE PROTECCIÓN ANIMAL**, representada por la Doctora **MARCELA JARAMILLO ESCOBAR**, en su condición de Inspectora; la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA DE MEDELLIN SECRETARIO DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA**, representada por el Doctor **JUAN ESTEBAN RESTREPO NARANJO** y la **SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y DE CONVIVENCIA DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN**.

Estudiada la solicitud a la luz de las disposiciones legales que rigen la materia, ya se observan satisfechas las exigencias legales para la ADMISIÓN (Cfr. Art. 14 del Decreto 2.591 de 1991, Decreto 1069 de 2015 y Decreto 333 de 2021), lo que efectivamente se ordena.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

**RESUELVE:**

**1.-ADMITIR LA SOLICITUD DE TUTELA**, promovida por el señor **MATEO CANO MÚNERA**, en contra de la **INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA DE PROTECCIÓN ANIMAL**, representada por la Doctora **MARCELA JARAMILLO ESCOBAR**, en su condición de Inspectora; la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA DE MEDELLIN SECRETARIO DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA**, representada por el Doctor **JUAN ESTEBAN RESTREPO NARANJO** y la **SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y DE CONVIVENCIA DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN**.

**2.-La INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA DE PROTECCIÓN ANIMAL DE MEDELLIN**, representada por la Doctora **MARCELA JARAMILLO ESCOBAR**, una vez recibida la notificación de la presente providencia, informará con la inmediatez que demanda la presente acción constitucional, el nombre de la quejosa o denunciante y de las demás personas que son partes o terceros interesados en el proceso verbal abreviado que en ese despacho cursa en contra del señor **MATEO CANO MÚNERA**, bajo la radicación No. 2-37803-21, las que consideren deban

ser vinculas a la presente acción constitucional por asistirles interés en la decisión que aquí se adopte, informando los teléfonos de contacto y los correos electrónicos donde pueden recibir las notificaciones judiciales.

**3.-CORRER** traslado a los(as) accionados(as) por el término de dos (2) días, mediante la notificación electrónica del presente auto admisorio y la entrega de copia de la solicitud de tutela y de sus anexos, para que puedan pronunciarse por escrito, explicando los fundamentos de hecho y de derecho que tienen relación con la misma, con el fin de garantizarles su derecho al debido proceso en sus manifestaciones de CONTRADICCIÓN y DEFENSA.

**4.-REQUERIR** a los(as) accionados(as) para que dentro del término concedido, contado a partir de la notificación, rindan informes que se entenderán presentados bajo juramento (Art. 19 del Decreto 2591 de 1991) remitiendo la copia del expediente completo con la radicación No 2-37803-21, en el cual, consten absolutamente todos los antecedentes del asunto que se debaten en la presente tutela incluidas las grabaciones de las audiencias llevadas a cabo, además de las peticiones, recursos y/o recusación formulada por el accionante y para que formulen un pronunciamiento expreso frente a cada uno de los hechos planteados, los derechos invocados y la pretensión deducida por la parte actora en la solicitud de tutela.

**5.-ADVERTIR** que los informes solicitados se considerarán rendidos bajo juramento y que, si se abstienen de rendirlos en el término señalado, se tendrán por ciertos los hechos fundamento de la solicitud de tutela y se entrará a resolver de plano, salvo que se estime necesaria otra averiguación previa, de acuerdo con la presunción de veracidad, contemplada en el Art. 20 del citado Decreto.

**6.-VALORAR** como pruebas, los documentos anexados a la solicitud por la parte accionante.

**REQUERIR** al señor MATEO CANO MÚNERA, para que dentro del término de los dos (2) días siguientes, remita con destino a la presente actuación copia de todas las solicitudes, recursos o de la recusación que hubiera propuesto al interior del proceso descrito en la solicitud de tutela y de las respuestas brindadas por la funcionaria de conocimiento accionada.

**7.-NEGAR** la medida provisional solicita por el actor, por considerar que no están acreditados para el caso, los presupuestos regulados en la norma del Art. 7 del Decreto 2591 de 1991, como que no se advierte la apariencia de buen derecho y la urgencia de adoptarla por ahora para evitar un perjuicio irremediable.

Encuentra el despacho que, los fundamentos en los cuales la parte peticionaria sustenta su solicitud no son suficientes para considerar que es necesario y urgente, a efectos de proteger el derecho al debido proceso, suspender el proceso referenciado, hasta tanto se resuelva el trámite de la presente acción tutela, por cuanto la inminencia del perjuicio es hipotética ya que no se proferido ninguna decisión definitiva por parte de la accionada, además el actor está asistido por apoderado idóneo que está en la obligación de ejercer la defensa técnica ante la autoridad accionada, por lo que no se puede conocer con anticipación lo que se intenta evitar y de esta manera, llegue de alguna forma a afectar los derechos del accionante; lo irremediable del perjuicio obedece a una suposición, pues no se demuestra, ni se explica de qué manera se esté causando un grave perjuicio.

No existen elementos de juicio que indiquen la necesidad de acudir a la medida de suspensión provisional, puesto que, se insiste, no se exponen argumentos que revelen la configuración de un perjuicio irremediable, es más, los fundamentos de la solicitud se basan en las mismas consideraciones esgrimidas en la demanda de tutela.

*“La medida de suspensión provisional de actos concretos debe ser razonada y no arbitraria, producto de una valoración sensata y proporcional a la presunta violación o amenaza de los derechos fundamentales alegados. Así entonces, el Decreto 2591 de 1991, efectivamente permite suspender provisionalmente la aplicación de actos concretos que amenacen o vulneren un derecho fundamental, pero solamente cuando sea necesario y urgente para la protección del derecho, lo cual exige, por parte del juez de tutela, un estudio razonado y conveniente de los hechos que lleven a la aplicación de la medida.”(Sentencia T-371 de 1997).*

En consecuencia, no observa aquí el despacho las condiciones exigidas en cuanto a la probable vulneración o el menoscabo efectivo de un derecho fundamental que ameriten acudir a una medida como la solicitada.

**8.-DISPONER** que lo acá resuelto, se notifique a la parte accionante e igualmente a los(as) accionados(as) (Art. 16 del Decreto 2.591 de 1991).

**NOTIFÍQUESE.**

LA JUEZA,

  
SONIA PATRICIA MEJÍA